



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006**

**MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096470/917096468**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2016 0001906**  
**GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS 91/2016**  
**PIEZA 1 INASSA**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran las posibles irregularidades cometidas durante los años 2001 y 2002 en el proceso de adquisición por el ente público CANAL DE ISABEL II -CYII- de la sociedad colombiana INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA -INASSA-.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada «Causa Principal y Pieza 1» en la que se investigarían los hechos referentes a la expansión en Sudamérica de CANAL DE ISABEL II relacionados con la compra de las sociedades INASSA y EMISSAO y el posible desvío de dinero público destinado al pago de ambas sociedades. Por Auto de 16 de noviembre de 2018 se incluyó dentro de esta misma pieza la investigación de las posibles irregularidades derivadas de la adjudicación el 27 de julio de 2002 en Panamá de un contrato público para el diseño y construcción del sistema de Alcantarillado Sanitario de la Pintada al consorcio empresarial español CLEOP-INASSA.

La investigación practicada hasta la fecha evidencia que las tres operaciones incluidas en esta pieza -INASSA, EMISSAO y LA PINTADA- están perfectamente diferenciadas y dotadas de elementos propios que permiten y aconsejan, en su caso, su enjuiciamiento por separado, no solo porque los hechos y las personas investigadas en cada una de ellas sean diferentes, sino también por el distinto estado procesal en que se encuentran.

Es por ello que, habiendo finalizado ya la instrucción respecto de la llamada operación INASSA, debe incoarse una nueva pieza separada comprensiva exclusivamente de esta



operación que habrá de continuarse por los trámites del procedimiento abreviado respecto de las personas y por los delitos que se detallarán.

En concreto, los hechos que deberán integrar esta pieza comprenden los relativos a la expansión internacional que en el año 2001 CANAL DE ISABEL II inició en Colombia mediante la adquisición del 75% de la sociedad colombiana INASSA para lo cual utilizó una sociedad vehículo de nueva creación llamada CANAL EXTENSIA SA, participada en un 75% por CANAL DE ISABEL II y en un 25% por la mercantil valenciana TÉCNICAS VALENCIANAS DEL AGUA SA -TECVASA-. Esta adquisición estaba sometida a la previa autorización del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Desde su creación en el año 1996 INASSA pertenecía a la sociedad AGUAS DE BARCELONA SA -AGBAR- y a distintos socios locales colombianos. Su principal activo era la sociedad también colombiana Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla SA ESP -TRIPLE A- que se nutría de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de concesión municipal que le fue otorgada por el Ayuntamiento de Barranquilla en el año 1993 por un periodo inicial de veinte años -2013-.

La adquisición de INASSA por el ente público estuvo plagada de ilicitudes y, contrariamente a lo autorizado, se realizó de manera indirecta, pues lo que realmente se compró fue la sociedad panameña AGUAS DE AMÉRICA SA -SAA- entre cuyos activos se encontraba el 75% de INASSA y el 51% de la sociedad dominicana WATCO SA, provocándose un desvío de los fondos públicos destinados a su pago debido, principalmente, al sobreprecio abonado y a la inclusión dentro de su objeto de activos no autorizados ni valorados -WATCO SA- que no redundaron en ningún beneficio para la Administración autonómica.

El inicio de estos hechos se sitúa a principios del año 2000 cuando los investigados **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez y Santiago García Benavides**, todos ellos trabajadores de TRIPLE A vinculados a AGBAR, llegaron a un acuerdo con los socios locales colombianos de INASSA para conseguir que AGBAR les vendiera toda su participación en INASSA con el fin de convertirse en los socios únicos de la misma, y, a continuación, llevar a cabo las gestiones necesarias para vender esta sociedad por un precio muy superior a su valor real, a cambio de lo cual los citados trabajadores recibirían un porcentaje de INASSA, como así sucedió finalmente.

En el mes de marzo del año 2000 los investigados referidos consiguieron que AGBAR vendiera su participación en INASSA a la panameña SAA, sociedad de su propiedad y del resto de socios colombianos de INASSA. Para lograr esta venta los referidos trabajadores ocultaron a AGBAR que a principios del año 2000 habían iniciado negociaciones con el Alcalde del



Distrito de Barranquilla para que prorrogara la concesión a TRIPLE A por otros 20 años, hasta el año 2033, lo que lograron en mayo de 2000. Esta prórroga era lo que realmente otorgaba valor a esta sociedad y, por ende, a INASSA, si bien contra la misma se interpusieron dos demandas cuya desestimación definitiva por el tribunal competente no se produjo hasta el 28 de enero de 2015.

Atendiendo al precio pagado a AGBAR por la compra de su participación en INASSA -19,90%- , el valor que en ese momento correspondería al 75% de INASSA -porcentaje que CANAL DE ISABEL II adquiriría en el mes de febrero del año 2002 por 73.000.000 \$- ascendería a 18.844.221 \$.

Tras la venta de AGBAR, los investigados citados iniciaron un proceso de licitación privado dirigido a vender la sociedad panameña SAA, titular del 75% de INASSA y del 51% de WATCO SA, el cual culminó a principios del año 2002 con su venta a CANAL DE ISABEL II, lo que se llevó a cabo por un precio muy superior a su valor real, obteniendo así, a costa del erario público autónómico, cuantiosas plusvalías de las que se beneficiaron tanto ellos como sus socios colombianos locales.

En este proceso de licitación, al que se vinculó CANAL DE ISABEL II asociándose con la empresa TECVASA -sociedad en la que los investigados citados eran socios minoritarios- actuaron en representación del ente público los investigados **José Antonio de Cachavera Sánchez** -Director Económico y de Desarrollo Comercial de CYII- y **Juan Pablo López Heras** -Subdirector de Nuevos Negocios de CYII- quienes, conociendo el interés que los investigados referidos tenían en la operación, ya que actuaban, según los casos, como vendedores, compradores, socios o gestores de la sociedad INASSA, se dejaron convencer por estos para que la venta se llevara a cabo mediante la interposición de una sociedad panameña y, por tanto, de forma distinta a la que después se autorizaría, anteponiendo así los intereses económicos de los vendedores a los del ente público, al que se le causó un grave perjuicio.

En octubre de 2001, durante este proceso de licitación, TECVASA compró acciones en TRIPLE A y, atendiendo al precio que pagó, el valor del 75 % del capital de INASSA en ese momento -porcentaje que CANAL DE ISABEL II adquiriría en el mes de febrero del año 2002 por 73.000.000 \$- ascendería a 37.514.019 \$.

Con el fin de conseguir que el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II autorizara la compra del 75% de INASSA en las condiciones impuestas por los vendedores, durante los meses de octubre y noviembre de 2001 **Juan Pablo López Heras** y **José Antonio de Cachavera Sánchez** elaboraron un dossier explicativo sobre esta operación que desvelaba que la compra del 75% de INASSA se iba a realizar a través de la panameña SAA, propietaria también del 51% de WATCO SA detrás de la cual se encontraban los investigados ex trabajadores de AGBAR. Además, este dossier fijaba ya que el rango de valoración de esta inversión -75 % de INASSA- se situaba entre 25 y 50



millones de dólares, advirtiendo que el acotamiento entre estos márgenes estaba pendiente de la opinión de asesores legales sobre ampliación de la concesión y de determinadas variables críticas como tasa de descuento, riesgo de morosidad y volumen de inversión, factores todos ellos que necesariamente minoraban de forma notable el valor de esa sociedad. En ese dossier también se especificaban, aunque de forma atemperada, los principales riesgos y contingencias fiscales que esta compra generaría para el ente público si se realizaba en las condiciones impuestas por los vendedores -impugnaciones contra el acuerdo de prórroga de la concesión, elevada tasa de morosidad, pérdida de deducciones fiscales, traslado a los compradores de la carga fiscal sobre la plusvalía de esta venta-.

No obstante esas advertencias, con manifiesta incidencia en el precio final de la adquisición del 75% de INASSA, ambos investigados obviaron deliberadamente valorar tales riesgos, lo que determinó que el 13 de diciembre de 2001 CANAL DE ISABEL II aceptara pagar 73 millones de dólares por dicha compra, es decir, se aquietara a pagar un sobreprecio injustificado de, al menos, una cantidad comprendida entre 23.000.000 \$ y 35.485.981 \$.

La actuación de estos dos investigados contó con el beneplácito del investigado **Arturo Canalda González** -Director Gerente de CYII desde el 25 de septiembre de 2001-, quien, conociendo las circunstancias en las que se llevaría a cabo la operación -la interposición societaria y el sobreprecio-, desde el ámbito de sus competencias y su alta responsabilidad facilitó su tramitación y la presentó a los Consejos de Administración correspondientes a fin de obtener la preceptiva autorización.

Para la consecución de los hechos descritos fue igualmente esencial la conducta desplegada por los investigados **Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruiz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho**, todos ellos miembros del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II - y los dos primeros, además, miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid-, quienes otorgaron la autorización para la compra directa de INASSA en la sesión del Consejo celebrada el 14 de noviembre de 2001, a pesar de conocer que se iba a interponer en la operación una sociedad panameña y el sobreprecio injustificado que se iba a pagar.

Finalmente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2001 otorgó la correspondiente autorización para adquirir exclusivamente el 75 % de INASSA, sesión a la que acudieron, entre otros, los investigados **Pedro Calvo Poch y Juan Bravo Rivera**.

Tras obtenerse ambas autorizaciones, el 5 de diciembre de 2001 CANAL DE ISABEL II y TECVASA constituyeron CANAL EXTENSIA



SA, en la que la primera suscribió el 75% de su capital. El 13 de diciembre de 2001, **Juan Pablo López Heras**, en representación de CANAL EXTENSIA SA, firmó el acuerdo de compraventa de la panameña SAA -es decir, el 75% INASSA y el 51% WATCO SA- por 73 millones de dólares, fijando el 20 de febrero de 2002 como fecha de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este acuerdo y, al mismo tiempo, de disolución de SAA. En el momento de la firma **Juan Pablo López Heras** indicó a los vendedores que, de esos 73 millones de dólares, 1,5 millones de dólares debían imputarse al pago por la compra de WATCO SA.

De los fondos pagados una cantidad aproximada de 10.000.000 € se recibieron por los investigados ex trabajadores de AGBAR, desconociéndose el destino final dado al resto del precio abonado.

Como consecuencia de la actuación conjunta de los investigados citados, el sobreprecio pagado por adquirir SAA osciló, al menos, entre 23.000.000 \$ y 35.485.981 \$ -25.422.000 € y 38.684.145 €-. De esta cantidad, se destinaron 1.500.000 \$ -1.657.892 €- a la adquisición del 51 % de WATCO SA, para la que los investigados carecían de autorización. De acuerdo con el porcentaje de su participación en CANAL EXTENSIA SA, CANAL DE ISABEL II abonó indebidamente de ese sobreprecio un importe comprendido entre 17.250.000 \$ y 26.250.000 \$ -19.066.500 € y 29.013.109 €-, del que 1.125.000 \$ -1.243.419 €- se destinaron a la compra de WATCO SA.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 22 de mayo de 2019, señala que procede dictar Auto de continuación de la misma por los trámites del procedimiento abreviado contra **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio de Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruíz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho** por hechos presuntamente constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos agravado previsto en el artículo 432.1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos-. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas en su escrito, solicita se acuerde el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en este informe -adquisición por CANAL DE ISABEL II de la sociedad colombiana INASSA- de los investigados **Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, Gaspar Cienfuegos Jovellanos, Jesús Sánchez Sánchez, Salvador Cardona Aucejo, Ángel Varona Grande, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, Manuel Cobo Vega, María de la Paz González García, Luis Blázquez Torres, Luis Eduardo Cortés**



Muñoz, Carlos Mayor Oreja, Alicia Moreno Espert, Pilar Martínez López y Luis Peral Guerra.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO:** El artículo 779.1.4<sup>a</sup>, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación o intervención de **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio de Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruíz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egidio y Roberto Sanz Pinacho** en actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como supuesto delito de malversación de caudales públicos agravado previsto en el artículo 432.1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos que, en su caso, constituirían delitos objeto de tramitación atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias previas originales a través de la plataforma Cloud, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en



los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Procede acordar el **sobreseimiento provisional y archivo de la presente pieza** respecto a los hechos seguidos en la misma de los investigados **Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, Gaspar Cienfuegos Jovellanos, Jesús Sánchez Sánchez, Salvador Cardona Aucejo, Ángel Varona Grande, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, Manuel Cobo Vega, María de la Paz González García, Luis Blázquez Torres, Luis Eduardo Cortés Muñoz, Carlos Mayor Oreja, Alicia Moreno Espert, Pilar Martínez López y Luis Peral Guerra.**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** La apertura de una pieza separada por las posibles irregularidades cometidas durante los años 2001 y 2002 en el proceso de adquisición por el ente público CANAL DE ISABEL II -CYII- de la sociedad colombiana INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA -INASSA-.

Continuar en esta pieza, la tramitación según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio de Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruiz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho** por hechos presuntamente constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos agravado previsto en el artículo 432.1 y 2 del Código Penal -según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos, a cuyo efecto, dese traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y, en su caso, simultáneamente mediante acceso a la plataforma Cloud, a las Acusaciones Personadas, a fin de que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley, o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio que puedan interesar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr, se acuerda el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en este informe -adquisición



por CANAL DE ISABEL II de la sociedad colombiana INASSA- de los investigados Jaime Ignacio González González, Edmundo Rodríguez Sobrino, Gaspar Cienfuegos Jovellanos, Jesús Sánchez Sánchez, Salvador Cardona Aucejo, Ángel Varona Grande, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, Manuel Cobo Vega, María de la Paz González García, Luis Blázquez Torres, Luis Eduardo Cortés Muñoz, Carlos Mayor Oreja, Alicia Moreno Espert, Pilar Martínez López y Luis Peral Guerra.

Se acuerda incorporar a las actuaciones los dos informes periciales aportados junto con el escrito del Ministerio Fiscal, al ser una prueba relevante y necesaria para reforzar la acreditación de los hechos relativos a la adquisición de la sociedad INASSA por el ente público CANAL DE ISABEL II.

En la pieza separada se incorpora todo la documentación y actuaciones relativas a los hechos de esta operación -INASSA- obrantes en la presente pieza 1, a la que todas las partes implicadas vienen teniendo acceso desde su personación.

Se incorpora a la presente pieza la documentación que en su momento remitan las autoridades de Panamá en contestación a la novena ampliación de la Comisión Rogatoria expedida el 30 de noviembre de 2018.

Notifíquese la presente resolución a los investigados personalmente, o en la persona o en el domicilio por ellos designados, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Manuel García Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.